

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 Abril de 1887).

Sección segunda.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Real orden de 17 de Marzo del año próximo pasado, expedida por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros, disponiendo se continuara observando respecto á la concesion de redenciones á metálico lo prescrito en el art. 92 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, tuvo por principal fundamento la consideracion del corto tiem-

po transcurrido desde que fué promulgada la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que al introducir modificaciones radicales en las diversas operaciones del llamamiento varió esencialmente los plazos anteriormente establecidos para poder efectuar las redenciones que tanto la ley novísima como las anteriores vienen consintiendo.

Pero como en la actualidad no cabe ya suponer ignorancia de los preceptos contenidos en la vigente ley, que es fuerza se cumpla con rigurosa exactitud en toda su integridad, no hay razon para que continúe en vigor la expresada Real orden de 17 de Marzo de 1886, dictada con carácter puramente transitorio, toda vez que contraría visiblemente la terminante prescripcion del art. 153 de la ley actual, en cuya virtud, visto que, segun el art. 4.º adicional de la propia ley, debe considerarse derogado el 92 y los demás de mencionado reglamento de 22 de Enero de 1883, que se oponen á la misma, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver se tenga por derogada en todas sus partes la Real orden de 17 de Marzo de 1886, cesando en su consecuencia la facultad de otorgar redenciones á metálico fuera de los plazos legales; sin embargo de lo

cual, y habida consideracion á que tal vez existan individuos que no se hayan redimido en tiempo oportuno con el propósito de realizarlo más tarde acogiéndose á la repetida Soberana disposicion, se concede un plazo improrrogable hasta el 30 del mes actual, con el fin de que los individuos de tropa del Ejército puedan solicitar por medio de instancias documentadas las redenciones á metálico de referencia; en el concepto de que, á partir del precitado día, no podrá utilizarse este beneficio ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Al propio tiempo, y por razon de equidad, S. M. se ha dignado otorgar igual plazo como prórroga al señalado en Real orden de 22 de Enero último, para que los individuos en ella comprendidos, ó sean los que deben embarcar con destino á la isla de Cuba, puedan hasta el expresado día 30 del corriente mes solicitar la redencion á metálico; en la inteligencia de que al pretender dicha gracia deberán presentar la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegacion de Hacienda la cantidad de 2000 pesetas, sin cuyo requisito no se cursarán las instancias ni serán admitidas en este Ministerio.

Por último, S. M. ha tenido á bien disponer se recomiende á los Capitanes generales de los distritos interesen de las Autoridades civiles correspondientes la insercion en los *Boletines oficiales* de la presente circular para que tenga la mayor publicidad posible; pues importa que esta disposicion sea en breve conocida á cuantos pudiera convenir, toda vez que los plazos que en ella se fijan han de ser en absoluto improrrogables.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1887.—*Cassola*.—Señor.....

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el

Capitan general de Granada reclamando contra el fallo por el que la Comision provincial de Almería declaro excluido definitivamente por corto de talla á Ginés Besa Parra, mozo del primer reemplazo de 1885 por el cupo de Arboleas.

«Excmo. Sr: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Capitan general de Granada contra el fallo en que la Comision provincial de Almería declaró excluido definitivamente por corto de talla en la revision del año de 1886 á Ginés Blesa Parra, adscrito al primer reemplazo de 1885. Alistado este mozo en el reemplazo de que se ha hecho mérito, fué conceptuado exento, en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la ley, por no tener la talla legal. En la revision del año próximo pasado fué declarado definitivamente excluido del servicio militar por haber dado la talla de 1'498 milímetros.

El Capitan general fundándose en que el mozo Ginés Blesa Parra no había sufrido las tres revisiones que previene el citado artículo 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, acudió á la Comision provincial á fin de que volviese sobre su acuerdo, dejando en suspenso la baja del mozo.

La Comision provincial contestó á la referida Autoridad que no podía reformar su fallo, porque habiendo resultado el mozo con la talla de 1'498 milímetros, quedaba completamente exento por la ley.

El Capitan general insistió manifestando que los mozos que en el año de su reemplazo pasan de la talla de 1'500 milímetros y no llegan, á la de 1'545 deben presentarse en los tres años siguientes, y si en cualquiera de ellos dan la talla reglamentaria, ingresar en el Ejército activo: que en el art. 88 de la ley no se dispone que si en alguna de las revisiones resultase un mozo con menos de 1'500 milímetros de talla sea dado de baja definitivamente.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que no podía con arreglo á lo dispuesto en diversas Reales ordenes volver sobre su acuerdo, eleva V. E. la reclamacion.

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que disponiendo terminantemente el citado artículo que los mozos que al presentarse en el año de su reemplazo den

la talla de un metro 500 milímetros, y no lleguen á la de 1'545 han de presentarse á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, para que ingresen en Caja si alcanzasen la talla legal, no procede dispensarlos de dichas revisiones, aun cuando en algunas de ellas resultasen con menos talla de 1'500 milímetros.

Considerando que el mozo de que se trata en el año del sorteo dió la talla de 1'504, por cuya razon, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 88 de la ley, debe sufrir las tres revisiones que en el mismo se señalan.

La Seccion opina que procede revocar el fallo contra que se reclama, y declarar que el mozo de que se trata queda sujeto á sufrir las tres revisiones señaladas en la ley.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á su escrito de 17 de Diciembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1887.—*Fernando de Leon y Castillo*.—Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por José Fanés Pujol en solicitud de que se le devuelva la cantidad con que se redimió del servicio militar activo en el segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Ogassa, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por José Fanés Pujol, mozo correspondiente al segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Ogassa, provincia de Gerona, en solicitud de que se le devuelvan las 1.500 pesetas con que redimió su suerte del servicio militar activo:

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 69, 151 y 154 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que, segun se hace constar, José Fanés realizó la redencion del servicio ordinario de guarnicion en los cuerpos arma-

dos mediante el pago de 1.500 pesetas, por que habia sido declarado sorteable:

Considerando que, habiendo sido despues declarado exceptuado del servicio activo en los cuerpos armados, ha de pasar al depósito para prestar sus servicios en caso de guerra y en los períodos de asambleas de instruccion, para cuyas situaciones no permite la ley su redencion:

Considerando que cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redencion se debe devolver al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto, y que el José Fanés viene comprendido en este caso;

La Seccion opina que procede se acceda á la devolucion que se pretende.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1887.—*Fernando de Leon y Castillo*.—Sr. Ministro de la Guerra.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Vocal del Jurado para la admision y colocacion de las obras y confeccion del Catálogo de las presentadas para la Exposicion Nacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en el presente año, á D. César Alba, Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes de Valladolid, y Diputado á Cortés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 3 de Abril de 1887.)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(CONTINUACION.)

TITULO VI.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS.

CAPÍTULO I.

De la admision y obligaciones de los alumnos internos.

Art. 63. Para ingresar como alumno interno en la Escuela especial de Ingenieros de Montes se necesita:

1.º No tener ningún defecto físico que impida dedicarse al servicio de montes.

2.º Haber aprobado en la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos las asignaturas que en ella son objeto de la enseñanza.

Art. 64. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela al empezar el curso académico, nota de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 65. Los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes en cuanto concierne á los deberes respectivos, orden en las clases y régimen en la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de las órdenes, ya sean generales ya relativas á determinados alumnos, bastará su publicacion en la tablilla de órdenes de la Escuela.

Cuando asistan los alumnos á las clases, no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de trabajos gráficos, ejecutarán los que les ordenen sus Profesores; asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las memorias relativas á las diferentes asignaturas que se les encarguen, y á ejecutar los trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, como tambien durante las prácticas á cumplir las órdenes que les dicten sus Jefes.

Art. 66. Los alumnos internos asistirán á las diversas clases, á las horas que se les señalen. La asistencia será diaria, exceptuando los domingos, días festivos, de fiesta nacional y de gala entera; los tres días de Carnaval y el miércoles de Ceniza; los cuatro últimos de

Semana Santa y los ocho últimos del mes de Diciembre. Las lecciones orales se darán por la mañana hasta el mediodía. Las clases de dibujo y los ejercicios prácticos de todo género que se verifiquen durante el curso tendrán lugar desde la una y media de la tarde en adelante, sujetándose los alumnos á lo que sobre el particular dispongan el Director y los Profesores respectivos. Esto no será obstáculo á que simultáneamente con las lecciones orales, verifiquen los alumnos los trabajos de gabinete necesarios para la debida inteligencia de aquellos.

Art. 67. Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos internos se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes. Se contará como una falta total de asistencia la falta á una ó varias clases ó bien á las prácticas en un mismo día. La tardanza que no llegue á diez minutos se computará como un cuarto de falta voluntaria.

Art. 68. Mensualmente se publicarán en la tablilla de orden de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman el número de faltas cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Art. 69. Ningun alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo ni permanecer ausente mas tiempo que el preciso para el objeto que hubiere salido. Una vez dentro de la Escuela no podrán los alumnos salir de ella hasta que hayan pasado las horas reglamentarias, á no ser que existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo, otorgue éste el permiso, dando parte al Director. Los alumnos que carezcan de ocupacion durante alguna de las horas reglamentarias en que deben permanecer en la Escuela, se ocuparán durante las mismas en los trabajos que les encargue el Director.

Art. 70. El alumno interno que cometa más de 30 faltas de asistencia perderá el año que curse; y en su consecuencia, no será admitido á examen de ninguna de las asignaturas que le constituyan, hasta que nuevamente las haya cursado.

Art. 71. Los alumnos estarán sujetos á la imposicion de castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinacion. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Inspector, Director, Profesores ó Ayudantes; la infraccion de las reglas establecidas para el régimen de la enseñanza, las respuestas ofensivas por la esencia ó forma en que se dieran, y todas las palabras y actos contradictorios á la disciplina de la Escuela.

Art. 72. Las referidas faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con represión privada ó pública.
- 2.º Con trabajos extraordinarios, relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos en un plazo determinado y á horas distintas de las reglamentarias.
- 3.º Con pérdida de curso.
- 4.º Con expulsion de la Escuela.

Art. 73. El primero y segundo castigo se podrán imponer por el Director, Profesores ó Ayudantes, dando siempre cuenta al Director para corregir las faltas calificadas de *leves*. El tercero se impondrá por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, por faltas calificadas de *graves*; entendiéndose por tales las de obstinada reincidencia en las leves, insubordinación y desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase. Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores por las faltas *gravísimas*, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de *gravísima*, podrá el Director suspender al alumno ínterin recae resolución del Gobierno. Para que la Junta de Profesores pueda acordar la pérdida del curso ó proponer la expulsion de un alumno, debe preceder la formación de expediente en que se oiga al interesado.

Art. 74. Ningun castigo disciplinario podrá levantarse si no por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico. Los castigos de la tercera ó cuarta clase se publicarán en la tablilla de órdenes. Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

CAPÍTULO II.

Regimen de la enseñanza y derechos de los alumnos internos.

Art. 75. Todos los años, antes de que dé principio el curso, se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de días y horas en que han de explicarse las diversas asignaturas, los años á que éstas correspondan y los Profesores encargados de su enseñanza. Este cuadro estará expuesto al público todo el curso.

Art. 76. Para cursar el primer año de la carrera, basta haber sido admitido como alumno interno. Para cursar el segundo ó tercero, es suficiente y preciso haber cursado y ganado el año anterior.

Art. 77. Para ganar un año se necesita y basta haber sido examinado y aprobado en

todas las asignaturas correspondientes y haber verificado las prácticas de un modo satisfactorio á juicio de los Profesores respectivos.

Para examinarse de una asignatura es necesario y suficiente haber cursado el año que corresponda, sin tener anotadas durante él, más de 30 faltas de asistencia.

Art. 78. Solo habrá exámenes ordinarios de fin de curso en el mes de Junio, y extraordinarios para los alumnos desaprobados ó suspensos en el mes de Setiembre. Los alumnos internos tiene obligación de presentarse á examen en el mes de Junio.

Art. 79. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que formen una asignatura.

Los trabajos gráficos ejecutados y proyectos redactados en cada año, referentes á las asignaturas, serán objeto del mismo examen.

Art. 80. Antes de que comience la época de los exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tienen derecho á ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los ejercicios para cada asignatura.

Los alumnos sufrirán cada examen en el día señalado. La Junta de Profesores, por motivos atendibles, podrá dispensar la falta de presentación y conceder la gracia de examen dentro del mismo mes, señalándose día por el Director.

Art. 81. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados de tres Profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente.

La designación de los Profesores que hayan de constituir cada uno de los referidos Tribunales, se hará por la Junta de Profesores tres meses antes de la época en que los exámenes hayan de verificarse.

Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría, á menos que el Director juzgue conveniente presidirlo, en cuyo caso lo hará sin voto y sin que deje de formar parte de él ninguno de los Profesores que le constituyen.

Art. 82. Los Tribunales que actúen en los exámenes extraordinarios de Setiembre serán los mismos que hayan actuado en los ordinarios de Junio.

Art. 83. Los ejercicios de examen de cada asignatura consistirán en la explicación de las preguntas escritas que saquen á la suerte los alumnos, y de las que directamente les hagan los Profesores; y en la revisión de las correspondientes Memorias, proyectos y trabajos gráficos, numéricos ó analíticos que los alumnos hubiesen ejecutado. Los de Dibujo consistirán en la revisión de los ejecutados por los alumnos durante el curso. Cuando el

Tribunal lo juzgue oportuno reproducirán parte de los mismos.

Art. 84. Terminados los exámenes de una asignatura en el mes de Junio, procederá el Tribunal en votacion secreta á designar los alumnos *aprobados y desaprobados*. Acto seguido y tambien en votacion secreta, calificará á los aprobados con las notas de *Sobresaliente, Muy bueno ó Bueno*, teniendo presentes los ejercicios de examen y los antecedentes escolares de cada alumno. En los exámenes del mes de Setiembre se hará por los Tribunales la designacion de los alumnos *aprobados y desaprobados*, calificándose á todos los primeros con la nota de *bueno*. Terminadas todas las calificaciones se extenderá acta del resultado firmada por todos los examinadores, y en la tablilla de órdenes se publicará acto seguido copia autorizada de las calificaciones que hayan obtenido los alumnos. Las actas de exámenes se archivarán en Secretaría.

Art. 85. Los alumnos que durante un ejercicio de examen se retirasen sin terminarlo, serán considerados como desaprobados en la asignatura correspondiente. Los que no se presentaren á exámenes ordinarios, ó sean á los del mes de Junio, serán considerados como suspensos, y los que no se presentasen á los extraordinarios del mes de Setiembre, como desaprobados.

Los alumnos desaprobados en exámenes ordinarios serán considerados como suspensos para los extraordinarios.

Todos los considerados como suspensos en exámenes del mes de Junio, repetirán los ejercicios de examen en los extraordinarios del mes de Setiembre. Estos exámenes se verificarán en la misma forma que los ordinarios, debiendo los alumnos suspensos en asignaturas á que correspondan trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, Memorias ó proyectos, reproducirlos ó modificarlos en la forma que el Tribunal determine para el nuevo examen; así como los que fueren suspensos en Dibujo, deberán presentar en exámenes extraordinarios los que el Tribunal les ordene.

Art. 86. Los alumnos que en los exámenes extraordinarios de Setiembre fuesen desaprobados en alguna asignatura, perderán el año, cursarán de nuevo en el siguiente las asignaturas en que hubiesen sido desaprobados, y no tendrán obligacion, al terminar el curso que repiten, de sufrir otros exámenes que los de dichas asignaturas. Lo mismo se entiende respecto á los desaprobados por no haberse presentado á exámenes.

Art. 87. Terminados los exámenes ordinarios del mes de Junio se verificarán las prácticas, si la Junta de Profesores acuerda que deban tener lugar, y las excursiones á

que se refiere el párrafo quinto del art. 2.º, unas y otras deberán siempre haber terminado el 31 de Agosto.

(Se concluirá.)

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Seguridad.

Circular.

En circular de 18 de Marzo último dispuso y comunicó á V. S. esta Direccion general la manera uniforme de llevar el libro registro de extranjeros domiciliados en la Peninsula, islas Baleares y Canarias.

En el tiempo trascurrido ha debido V. S. abrir el expresado libro, y como es urgente que este Centro forme el registro general, ruego á V. S. que en todo el presente mes se sirva enviar la lista de los extranjeros domiciliados en esa capital y pueblos de la provincia, acusándome desde luego recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1887.—El Director general, *Cástor Ibáñez de Aldecoa*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de Abril de 1887.)

Seccion cuarta.

NUM. 836.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo de Chaves.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de esta villa la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de la misma para el ejercicio económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado no se atenderán.

Bustillo de Chaves á 2 de Abril de 1887.—El Alcalde, *Alejo Franco*.—P. S. M., *Joaquin Llorente*, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de Torrecilla de la Abadesa Urones de Castroponce

NUM. 830.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE VALLADOLID.

Tercer trimestre de 1886 á 87.

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	3055'79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	332338'43
<i>Cargo.</i>	335394'22
Data por pagos verificados en igual trimestre.	319549'67
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	15844'55

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del tri-	Operaciones	TOTAL
	mestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre.	de las operaci- ones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.	3905'50	630'00	4535'50
3 Donativos, legados y mandas.	277'00	»	277'00
4 Repartimiento..	162376'56	138696'53	301073'09
6 Beneficencia.	73669'12	43666'16	117335'28
8 Arbitrios especiales.	115'00	70'00	185'00
11 Resultas.	»	95004'47	95004'47
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	29214'96	»	29214'96
13 Reintegros..	6225'66	609'62	6835'28
14 Existencia en 31 de Diciembre de 1885-86, periodo de ampliacion.	»	53661'65	53661'65
<i>Cargo.</i>	275783'80	332338'43	608122'23
PAGOS.			
1 Administracion provincial..	55162'08	25591'75	80753'83
2 Servicios generales.	2000'00	4000'00	6000'00
3 Obras obligatorias.	28590'05	23540'21	52130'26
4 Cargas.	549'48	183'16	732'64
5 Instruccion pública.	29212'28	19082'46	48294'74
6 Beneficencia.	76312'19	65318'18	141630'37
7 Correccion pública.	10053'75	7860'60	17914'35
8 Imprevistos.	13586'95	3118'33	16705'28
10 Carreteras.	24333'71	40934'94	65268'65
11 Obras diversas..	255'86	4915'50	5171'36
12 Otros gastos.	3456'70	2650'07	6106'77
13 Resultas.	»	122354'47	122354'47
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	29214'96	»	29214'96
<i>Data.</i>	272728'01	319549'67	592277'68

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
Valladolid 1.º de Abril de 1887.—El Depositario, Dámaso Marcos.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Valladolid 1.º de Abril de 1887.—El Contador, Eulogio Varela V.—V.º B.º El Presidente, Tomás Bayon.

Núm. 825.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.

Con la autorizacion competente se arriendan á venta libre los derechos y recargos autorizados que produzcan las especies de consumos, cereales y sal, durante el año económico próximo venidero de 1887 á 1888, bajo el tipo de 4.223 pesetas y 50 céntimos.

El arriendo se verificará con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo tener lugar la primera subasta el dia 24 del actual, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, y en su caso la segunda el dia 1.º de Mayo próximo venidero, dándose por terminado el acto á las doce en punto de los dias indicados.

San Vicente del Palacio 4 de Abril de 1887.
—El Alcalde, Felipe Lopez.

Seccion quinta.

Núm. 832.

Don Manuel Villazan Pulgar, Juez municipal en funciones del de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á los parientes mas próximos de Pablo Esteban de las Moras, natural de Castroverde, de esta provincia, de sesenta y siete años de edad, viudo, jornalero, de esta vecindad; para que á los efectos del artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, comparezcan dentro del término de treinta dias ante este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente en el expediente que se instruye sobre ingreso del expresado Pablo Esteban en el Manicomio provincial.

Dado en Valladolid á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Villazan Pulgar.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 833.

EDICTO.

Don Eulogio de Aguirre del Rio, Comandante de Infanteria y Fiscal militar permanente de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta del reemplazo del 1882 destinado á Ultramar, Francisco del Olmo Olmedo, que ingresó en la Diputacion provincial de esta Corte cubriendo cupo por Valladolid, por el delito de desercion, por el presente primer edicto, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de treinta dias, comparezca en las prisiones militares de San Francisco á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía.

Y para debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, se insertará en la *Gaceta y Boletin oficiales* de Madrid y en el de Valladolid.

Dado en Madrid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Eulogio de Aguirre.

Seccion sexta.

VENTA PÚBLICA.

Se hace el dia 14 de Abril de este año, de once á una de la mañana, en la Notaría de don Cástor Simon Toranzo, Plazuela de la Libertad, núm. 13, en remate extrajudicial, de la casa núm. 9, situada en la calle de Riego, la cual mide 11.472 pies superficiales y tiene de fachada 142, consta de habitaciones altas y bajas, tiene patio interior con pozo de aguas claras, jardin, corral, cuadras y bodegas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la citada Notaría. 3

Compra y venta de valores públicos
y Cupones de todas clases,
Hijos de Touchard.

DUQUE DE LA VICTORIA, 39
y Plazuela de la Libertad, 5.